ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO
PANEL X

AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC Recurrido v. MORE AUTOMOTIVE PRODRUCTS, INC. D/B/A Peticionario	KLCE201601167	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Caso Núm.: F PE2016-0189 Sobre: Injuction Preliminar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Juez Rivera Marchand[1] y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2016.

Comparece ante nos More Automotive Products, Inc., h/n/c Dollar Rent a Car, y ABAB Corp. h/n/c Payless Car Rental, (parte peticionaria) mediante una Moción en Auxilio de Jurisdicción y recurso de *certiorari* en el que solicitaron la revisión de una orden de entredicho provisional emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* y declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisidcción.

I.

El presente caso tiene su génesis en un pleito en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en que Aerostar Airport Holdings, LLC –compañía que administra y opera el Aeropuerto Luis Muñoz Marín–

[1]Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-151 del 23 de junio de 2016, se designa a la Juez Rivera Marchand en sustitución de la Juez Gómez Córdova.

hizo reclamos contra varias compañías operadoras de alquileres de vehículos (car rentals) por alegada conducta monopolística. Dicha reclamación federal se transigió a cambio de la suscripción de respectivos *Restated Off Airport Car Rental Operating Agreements (Operating Agreements)* mediante los cuales las partes renovaron sus relaciones contractuales con Aerostar.

Posteriormente, los peticionarios notificaron a Aerostar que, en virtud del Artículo 14 de los *Operating Agreemnts,* daban por terminados los mismos efectivo el 1ero de abril de 2016.

El 16 de junio de 2016, Aerostar Airport Holdings, LLC presentó una demanda de injunction preliminar y permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra los peticionarios. Aerostar alegó que la parte peticionaria había incumplido los términos de ciertos contratos. Aerostar solicitó el remedio interdictal y alegó que de lo contrario, sufriría un daño inmediato e irreparable.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario concedió mediante orden el entredicho provisional solicitado por Aerostar. Inconformes con tal dictamen, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En su recurso, la parte peticionaria alegó que la orden de entredicho provisional incumple con los requisitos de la Regla 57.1 y 57.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por esto, entendieron que el foro primario abusó de su discreción y cometió un manifiesto error de Derecho. Alegaron que la orden de entredicho emitida por el

foro primario no definió el supuesto perjuicio irreparable que sufriría Aerostar, no justificó su expedición sin previa notificación, además no se hizo constar la hora en que fue expedida ni fue específica. Los peticionarios señalaron el siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA ORDEN RECURRIDA, MEDIANTE LA CUAL EXPIDIÓ EL ENTREDICHO PROVISIONAL SOLICITADO POR AEROSTAR EN VIOLACIÓN DE LAS REGLAS 57.1 Y 57.5 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido). En el presente caso, se impugna una orden emitida al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera

> Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Evaluado el presente recurso, resolvemos que el mismo no satisface los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones. Veamos.

El foro primario emitió una orden en el que determinó que existían causas suficientes para expedir la orden de entredicho provisional solicitada por la recurrida, Aerostar. Entre ellas, el alegado incumplimiento de los peticionarios con lo dispuesto en el pleito ante el tribunal federal. Cabe aclarar que la orden de entredicho provisional estará en vigor hasta mañana, 24 de junio de 2016, que se celebrará la vista de Injunction Preliminar. En esta vista las partes demandadas tendrán oportunidad de presentar su teoría del caso, prueba y exponerle al tribunal lo que estime pertinente.

Conforme a lo anterior, no entendemos prudente intervenir en esta etapa de los procedimientos. La determinación de la que los peticionarios recurren no constituye una adjudicación del caso en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, declaramos no ha lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción y **DENEGAMOS** el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones